

en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 31 de octubre de 1994.—La Directora general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

24459 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1994, de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, por la que se acuerda la inscripción de diversos laboratorios en el Registro General de Laboratorios de Ensayos acreditados para el Control de Calidad de la Edificación.*

Vistas las Resoluciones del órgano competente del gobierno de Canarias, concediendo acreditaciones a diversos laboratorios para la realización de ensayos en áreas técnicas de acreditación para el control de calidad de la edificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones reguladoras generales para la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, aprobadas por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre,

Esta Dirección General resuelve:

Inscribir en el Registro General de Laboratorios de ensayos acreditados para el control de calidad de la edificación, a los siguientes laboratorios:

Laboratorio Consultores Canarios de Control de Calidad, sito en la calle Sancho Panza, número 53, Puerto del Rosario, Fuerteventura, para la realización de ensayos en el «área de control de hormigón fresco» con el número 08005HF94, acreditado por la Comunidad Autónoma en fecha 1 de junio de 1994.

Laboratorio «Geoteyco, Sociedad Anónima», sito en Naife, número 12, El Carrizal (Ingenio), Las Palmas de Gran Canaria, para la realización de ensayos en el «área de control de hormigón en masa: De cemento, de áridos y de agua», con el número 08006HC94 y en el «área de suelos, áridos, mezclas bituminosas y sus materiales constituyentes en viales», con el número 08006SV94, acreditado por la Comunidad Autónoma en fecha 15 de julio de 1994.

Publicar dichas inscripciones en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1994.—El Director general, Borja Carreras Moysi.

24460 *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Calidad de las Aguas, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos.*

Suscrito previa tramitación reglamentaria entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, un Convenio para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos, con la conformidad del Servicio Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas, en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 1994.—El Director general, Francisco Javier Gil García.

ANEXO

CONVENIO MARCO DE COLABORACION ENTRE LA SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON PARA LA REALIZACION DE ACTUACIONES DE PROTECCION Y MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS EN APLICACION DEL CANON DE VERTIDOS

En Valladolid a 11 de abril de 1994,

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Cristina Narbona Ruiz, Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cargo para la que fue nombrada por Real Decreto 1687/1993, de 24 de septiembre.

Y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Jambrina Sastre, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la comunidad Autónoma de Castilla y León, cargo para el que fue nombrado por Decreto 191/1991, de 10 de julio.

Ambas partes consideran conveniente, antes de determinar las cláusulas que han de regir este Convenio, hacer constar los siguientes

ANTECEDENTES

1.º La protección del dominio público hidráulico prevista en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, trata de evitar cualquiera actuación que pueda perjudicar la calidad del agua.

A tal fin dicha Ley prohíbe con carácter general, entre otras actuaciones, efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público y, en particular, el vertido de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa (artículo 92 de la Ley de Aguas).

2.º La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, creada por Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, tiene encomendada entre sus funciones la de protección, gestión y administración de los bienes de dominio público hidráulico (artículo 1.1.f del Real Decreto mencionado).

El apartado tercero de la Orden de 24 de abril de 1992 establece que «la suscripción de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas queda delegada, en la esfera de sus respectivas competencias, en el Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente...». Si bien el órgano delegado ha cambiado su denominación, la aplicabilidad de la delegación de competencias se infiere de la Resolución de 29 de octubre de 1993 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda sobre delegación de funciones.

La Dirección General de Calidad de las Aguas, en virtud del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, es el órgano que tiene asignadas la competencia de vigilancia, control y seguimiento de los niveles de calidad de las aguas continentales y de las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular el vertido de aguas residuales. Del mismo modo tiene asignadas las funciones de autorización de vertido, cuando su otorgamiento esté atribuido al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la gestión, a través de los organismos de Cuenca del canon de vertido, así como los proyectos y obras de ingeniería sanitaria y tratamiento de aguas competencia de dicho Ministerio (artículo 4.º del Real Decreto 1316/1991).

3.º Los organismos de Cuenca, es decir, las Confederaciones Hidrográficas, constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Aguas, son entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas funcionalmente, en su vertiente de calidad de las aguas a la Dirección General de Calidad de las Aguas (artículo 2.º, 2 del Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre).

4.º En el marco de la Constitución Española y de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha asumido competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente y de aprovechamientos hidráulicos cuyas aguas discurren íntegramente por su ámbito territorial, habiéndose efectuado el correspondiente traspaso por lo que respecta a saneamientos, aprobado por el Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, en el que se establece, como función que corresponde a la Comunidad Autónoma programar, aprobar y tramitar hasta el abono de las certificaciones, las inversiones en las obras de su interés en materia de saneamiento.

5.º Los vertidos autorizados se gravan con un canon denominado «canon de vertidos», que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Aguas y en el artículo 289 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, será percibido por los organismos de Cuenca y destinado a los programas y prioridades de la calidad de las aguas.

En base a lo anterior, el Estado conforme a lo establecido en el artículo 295.4 del referido Reglamento, «podrá suscribir los oportunos convenios, con las Comunidades Autónomas y corporaciones o entidades locales interesadas, en orden a la realización de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora del medio receptor de la cuenta hidrográfica, cuando los mismos respondan a las previsiones generales contenidas en los Planes Hidrológicos para alcanzar las características básicas de calidad de las aguas y de ordenación de los vertidos, según lo prevenido en el artículo 40, apartado e) de la Ley de Aguas». La financiación, total o parcial, de los proyectos, podrá imputarse en cada cuenca al importe de la recaudación por el concepto de canon de vertido, sin perjuicio de las competencias que en la materia reconoce el artículo 105.3 de la citada Ley a los organismos de Cuenca.

6.º En el ejercicio de las competencias asumidas, la Comunidad Autónoma de Castilla y León está ejecutando un Plan Regional de Saneamiento cuya finalidad es la depuración de las aguas residuales antes de su vertido en los cauces públicos, para así conseguir los objetivos de calidad señalados en los Planes Hidrológicos.

En consecuencia y reconociéndose ambas partes, en la representación que ostentan, con capacidad suficiente para formalizar este Convenio, y ajustándose a los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo llevan a efecto con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio, de conformidad con el artículo 295.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tiene por objeto establecer el régimen de colaboración para la realización y financiación, a través de la recaudación del canon de vertido, de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora de la calidad de las aguas en el ámbito territorial de la cuenca hidrográfica del Duero.

Segunda.—Las obras de saneamiento y depuración objeto de este Convenio deberán estar incluidas en el Plan Regional de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y serán ejecutadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la mencionada Comunidad Autónoma, financiándose mediante la imputación parcial de la recaudación del canon de vertido.

De las cantidades a transferir se descontarán las comprometidas en convenios de las corporaciones y entidades locales que sean realizados en aplicación del artículo 295.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, hasta la fecha del presente Convenio.

Tercera.—A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Duero destinará el 50 por 100 de las cantidades recaudadas anualmente en concepto de canon de vertido, de las industrias y el 85 por 100 del canon de vertido de los Ayuntamientos y entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reservándose el resto para gastos de gestión y otros comprendidos en el artículo 68.3.a del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (Real Decreto 927/1988, de 29 de julio).

Cuarta.—Las actuaciones que podrán ser incluidas en este Convenio deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser obras de primer establecimiento incluidas en el Plan Regional de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Se iniciarán con posterioridad a la firma del presente Convenio.
3. Estarán incluidas en el programa de actuaciones que se añada como anexo de este Convenio.

Quinta.—El programa de actuaciones se corresponderá con el Plan Regional de Saneamiento, abarcará un período mínimo de tres años y reflejará la organización temporal de cada actuación con carácter indicativo.

Sexta.—La Confederación Hidrográfica del Duero transferirá a la Consejería de Medio Ambiente, durante el primer semestre del año en curso, la recaudación efectiva del canon de vertidos, correspondiente al ejercicio anterior, siempre que por la Comisión de Seguimiento se compruebe la realización efectiva de las obras previstas en el programa de actuaciones.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitirá a la Comisión de Seguimiento, todos los años y durante el primer trimestre, un certificado oficial en el que se describa la realización y valoración de las obras incluidas en el ejercicio anterior. La conformidad de este certificado por parte de la Comisión de Seguimiento, conllevará la obligación de la transferencia correspondiente.

Caso de que la Comisión expresara su disconformidad con dicho certificado, porque las obras realizadas no estuvieran incluidas en el programa de actuaciones o porque el ritmo de la inversión ejecutada por la Consejería no se correspondieran con el previsto en este programa, la transferencia correspondiente para ese año quedará retenida por la Confederación Hidrográfica hasta el momento en el que haya adecuación entre las obras realizadas y el programa de actuaciones.

Séptima.—Para el seguimiento y control de lo especificado en el presente Convenio se constituirá una Comisión de Seguimiento, cuya composición será la siguiente:

Presidente: Director general de Calidad de las Aguas o persona en quien delegue.

Vicepresidente: Director general de Urbanismo y Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León y persona en quien delegue.

Vocales: Subdirector general de Análisis y Vigilancia de la Calidad de las Aguas o persona en quien delegue.

Un representante de la Confederación Hidrográfica.

Dos representantes de la Comunidad Autónoma.

Octava.—Las funciones de la Comisión de Seguimiento serán:

- 1.ª Dotarse de normas propias de funcionamiento.
- 2.ª Supervisión y seguimiento de la ejecución de las obras.
- 3.ª Dar conformidad al programa de actuaciones.
- 4.ª Aprobación de los certificados oficiales de liquidación del canon de realización y valoración de las obras incluidas en el programa.
- 5.ª Resolución de dudas en la aplicación de las cláusulas del presente Convenio.

Novena.—El presente Convenio posee naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décima.—El plazo de vigencia del Convenio será el previsto en el Plan Regional de Saneamiento y en el programa de actuaciones correspondiente, para la ejecución de las obras, y que será hasta el año 2005, salvo que las partes decidan prorrogarlo, en el ejercicio de sus respectivas competencias mediante un acuerdo de prórroga.

En el supuesto de que, durante el período de vigencia del Convenio, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ejercicio de sus competencias estableciera alguna carga económica sobre los sujetos pasivos del canon de vertidos, para financiar planes o programas públicos de depuración de aguas residuales, que diera lugar a deducciones económicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.4 de la Ley de Aguas, se procederá a la revisión del presente Convenio.

Undécima.—El Convenio se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas, el presente convenio podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes, que será notificada a la otra parte suscriptora con un preaviso de treinta días hábiles.

También serán de aplicación cualquiera de las causas previstas en el Reglamento General de Contratación de 25 de noviembre de 1975.

Y en prueba de conformidad, firman ambas partes el presente Convenio, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.—La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.—El Consejero de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Francisco Jambrina Sastre.

24461 RESOLUCION de 14 de octubre de 1994, de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sobre delegación de competencias en diversas Unidades de la misma.

Publicado el Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto, de adaptación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace necesario determinar las unidades competentes para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador regulado por los artículos 314 y siguientes de la mencionada disposición y, con carácter supletorio, por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.